



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00102-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NINI JOHANA SILVA SOTO en representación del menor J. M. M. S. contra el señor JUAN CARLOS MANZANO JURADO

---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvese proveer

Cali, 2 de marzo de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**AUTO INTERLOCUTORIO 469**

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora NINI JOHANA SILVA SOTO en representación del menor J. M. M. S contra el señor JUAN CARLOS MANZANO JURADO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1°. No se aporta dirección del domicilio del demandado para su notificación
- 2°. La parte ejecutante debe realizar el ajuste anual del incremento a la cuota alimentaria de acuerdo al IPC, como quiera que la suma de \$300.000 fue fijada mediante acta de conciliación en la Comisaria de Familia de Aguablanca en el año 2015.
- 3°. Con relación a lo manifestado por la parte actora en cuanto a que desconoce la dirección electrónica, sumado a que no aporta dirección del mismo, se requerirá para que informe si tiene conocimiento de alguna dirección o contacto a través del cual se pueda llevar a cabo la notificación del demandado. Asimismo, deberá realizar la búsqueda del demandado en las redes sociales Facebook, Instagram, twitter y las demás existentes, con el fin de agotar a través de medios tecnológicos



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102023-00102-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. NINI JOHANA SILVA SOTO en representación del menor J. M. M. S. contra el señor JUAN CARLOS MANZANO JURADO

---

la búsqueda que conduzca a la ubicación del demandado, so pena de continuar con el trámite del proceso a través de la notificación por emplazamiento.

4.- El poder otorgado al apoderado judicial debe ir dirigido a la demanda ejecutiva que nos ocupa, no a un proceso de alimentos.

5.- Considera el Despacho apropiado que la parte ejecutante aporte providencia mediante la cual se limitó el proceso al pago de los dineros atrasados, según como lo manifiesta en los hechos de la demanda.

6°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor JAIRO MORENO GOMEZ

**NOTIFIQUESE**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead9770035d1b4ea89b476c095966abe14c2885b33fe0295aa962f3dd91bb042**

Documento generado en 01/03/2023 02:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**